



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00359-00
ACCIONANTE	GUILLERMO LEÓN LOPERA SANCHEZ CC. 70.504.473
ACCIONADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -Sede de Medellín –Antioquia-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor GUILLERMO LEÓN LOPERA SANCHEZ, identificado con C.C. 70.504.473, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -Sede de Medellín –Antioquia, en cabeza de su director- o quien haga sus veces- y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere el actor que el día 12 de julio de 2021, presentó directamente derecho de petición en las oficinas de la entidad accionada, sede Medellín con el respectivo acuse de recibido, sin embargo, reprocha que a la fecha aún no le han dado respuesta.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la entidad actora, TUTELAR el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al mismo, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SEDE DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 30 de agosto de la presente

anualidad, indica que una vez verificada la solicitud del actor, a través de la coordinación del grupo jurídico de la entidad, arrojó que: *“revisado el Sistema de información del Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en la tutela se informa lo siguiente: a nombre de MESA MAZO MARIA BALVANERA, con cédula 21.806. 186, la cual se encuentra cancelada por muerte de acuerdo a Resolución N° 2120100699 del 3 de agosto de 2021, no se encontraron datos del registro civil a nombre de la inscrita.”*

Aclara la entidad, además: *“que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado”*. Indica también que se consultó la GED de identificación de MESA MAZO MARIA BALVANERA, identificada con cédula N° 21.806.186 y se encontró que los nombres de sus padres eran: Federico Mesa y María Emiliana Mazo, sin más información.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la entidad se declare hecho superado.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SEDE DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA. A su vez mediante comunicación allegada el día 31 de agosto de 2021, indica que el día 30 de agosto de los corrientes se le dio respuesta al tutelante, donde se le informó bajo el oficio radicado 001624 que en su base de datos no registra el Registro Civil de Nacimiento de la persona en cuestión. Por tanto, no es posible suministrar los datos de sus ascendientes, pues sin datos precisos se hace imposible individualizar a las personas. Además, se le orienta sobre lo que puede hacer en dicho caso, por lo tanto, de ahí que solicite se declare un hecho superado en la presente acción.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de derecho de petición de 12 de julio de 2021
- Copia de Registro Civil de Matrimonio del actor con MESA MAZO MARIA BALVANERA. Expedido por la Notaria 16 de Medellín.
- Copia de Registro de defunción de MESA MAZO MARIA BALVANERA. Expedido por la Notaria 16 de Medellín.
- Copia de la cédula de ciudadanía de MESA MAZO MARIA BALVANERA
- Copia de la cédula de ciudadanía de GUILLERMO LEÓN LOPERA SANCHEZ

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Copia scanner de datos de la señora MESA MAZO MARIA BALVANERA. N° 1848 de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Copia de respuesta a derecho de petición del día 30 de agosto de 2021, enviada al actor al correo electrónico: johnola30@hotmail.com siendo las 2:37:30 PM

- LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SEDE DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA

- Correspondencia envía al actor del 30 de agosto de 2021, N° 001624 a la dirección Calle 52 -Nro. 56-35 oficina 104 Barrio San Benito.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de julio de 2021.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *"(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado"*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser

como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El actor interpone la presente acción constitucional con el objeto de obtener respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil –sede Medellín-, respecto de la solicitud del 12 de julio de 2021, en aras de obtener la siguiente información: los nombres y apellidos de los padres de su difunta esposa la señora MARÍA BALVANERA MESA MAZO, que se le certifique la defunción de ser el caso de sus padres, y de no acceder a tal solicitud se le informe las razones de hecho y de derecho.

Es indiscutible entonces que, dada la solicitud de la parte tutelante, la entidad accionada acredita el cumplimiento de la misma a través del envío de la respuesta al derecho de petición del día 30 de agosto de 2021, al correo electrónico que proporcionó el actor, mismo plasmado en la presente acción constitucional, siendo este: johnola30@hotmail.com siendo las 2:37:30 pm; en donde se le informa que la única información que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, son los nombres de los padres de MARÍA BALVANERA MESA MAZO, los cuales corresponden al señor Federico Mesa y la señora María Emiliana Mazo, sin más información, pero a su vez alude, que no se encontró registro civil de nacimiento de la señora MARÍA BALVANERA MESA MAZO, por lo tanto, no se puede tener certeza de los números de cédula de sus padres, ello gracias a la consulta realizada en la GED de Identificación donde insiste solo aparecen los nombres de los padres sin más datos.

Además, la Sede de Medellín de la entidad accionada, complementa y reitera que le fue enviada respuesta al actor N° 001624 en la misma data y ya indicada, reiterándole la imposibilidad de encontrar información alguna sobre el Registro Civil de Nacimiento de la señora Mesa Mazo, por tanto, desde esa sede ni siquiera fue posible suministrarle los nombres completos ni los apellidos de los padres de la causante en referencia, aclarando que se obtuvieron por la sede central, en tanto infiere la entidad, la dificultad radica por tratarse de un Registro Civil de Tomo y Folio que únicamente reposa en la oficina de origen, es decir, en la oficina donde se registró al inscrito(a).

Además, le recomienda hacer una búsqueda de la oficina de origen para así poder solicitar el Registro Civil y demás datos consignados en el mismo. Aunado a lo anterior, le informa que las personas que fueron nacidas antes del año 1938, posiblemente no fueron registradas, por cuanto el Registro Civil de época únicamente es obligatorio a partir del año 1938 y hasta esa época las personas podían identificarse con el Certificado de nacido vivo, partida de bautismo o libreta militar o Tarjeta de Identidad Postal.

En razón de lo anterior, es claro que la entidad accionada dio respuesta de fondo al solicitante pues pese a que solo pudo informar sobre los nombres y apellidos de los padres de su difunta esposa la señora MARÍA BALVANERA MESA MAZO; no así se logró

la certificación de la defunción de sus padres informándole las razones de hecho y de derecho suficientes del porqué la imposibilidad de obtener la información respectiva y recomendándole realizar una investigación de la oficina de origen, dada la época de los datos a indagar, los cuales actualmente no se encuentran sistematizados, pues antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, tal como lo manifestó la entidad accionada. Con lo que se infiere se resolvió de fondo la petición del tutelante, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable en su totalidad, tal como se vislumbra en el caso en concreto, y dada la imposibilidad de hallar los certificados de defunción de los padres de la que fuera su esposa, como ya se evidenció.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y su sede en Medellín, respondieron de fondo la solicitud del accionante, de ahí que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por GUILLERMO LEÓN LOPERA SANCHEZ, identificado con C.C. 70.504.473 en contra del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -Sede de Medellín –Antioquia, en cabeza de sus directores, o quien haga sus veces, y/o sean responsables al momento de la notificación del fallo en la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b7d4645d765227ccbf0822d424f7c035eae4156206e75693e57342c2f0ff80

Documento generado en 02/09/2021 02:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>